

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **115**

Fecha Estado: 21/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301820190087400	Despachos Comisorios	GERMAN MUÑOZ RODRIGUEZ	MARTHA LUCIA RESTREPO	El Despacho Resuelve: ORDENA REQUIERIR A PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE AUTO QUE ORDENA COMISIONAR.	18/09/2020		
05266400300120180083300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMCOOP	VALERIA - QUINTERO PASOS	El Despacho Resuelve: ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA VALERIA QUINTERO PASOS EN NUEVA DIRECCION.	18/09/2020	1	000
05266400300120190011000	Verbal	JUAN CARLOS MEJIA GIRALDO	BANCO AV VILLAS	El Despacho Resuelve: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES	18/09/2020	0	0
05266400300120190027800	Verbal	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S	JUAN CAMILO ZAPATA GAVIRIA	El Despacho Resuelve: ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO MARCOS ANDRES CARREÑO ARANGO EN NUEVA DIRECCION.	18/09/2020	1	000

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019- 00278
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena notificar al demandado
MARCO ANDRES CARREÑO ARANGO, en la siguiente dirección:

CARRERA 81 A Nro. 32 - 50 DE LA CIUDAD DE MEDELLIN.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez.

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019-00874
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Envigado, dieciocho (18) de septiembre dos mil veinte (2020)

Con el fin de cumplir la presente, se requiere a la parte actora para que aporte copia del auto donde comisionan al Juzgado Civil Municipal de Envigado toda vez que únicamente se aportó el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **115** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **21/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2009-00667
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PRIMERO: En atención a lo solicitado, se ordena oficiar a la CIFIN (TRANSUNION) Y DATA CREDITO EXPERIAN, para que se sirvan informar si los demandados C.I. ABBA FASHION LTDA con NIT. 900.031.322-4, HERNAN LOPEZ TOBON con C.C. 70.058.629 Y ANGELA MARIA BETANCUR PEREZ, con C.C. 42.881.926, poseen cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero, en caso positivo indicar el número de la cuenta y el nombre de la entidad.

SEGUNDO: Por ser procedente, se ordena requerir a la entidad DECEVAL, para que se sirva informar a este Despacho, que ha pasado en estos cinco años con las dos acciones ordinarias desmaterializadas, identificadas con ISIN COB07PA00078, que posee el demandado HERNAN LOPEZ TOBON con C.C. 70.058.629, en dicha sociedad, sin han generado algún tipo de rendimiento y el motivo por el cual a la fecha no se ha informado nada a este Juzgado con referencia a ellas.

TERCERO: En atención a lo solicitado, por ser procedente se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, para que se sirvan suministrar a este Despacho el nombre, la dirección y el teléfono del empleador del demandado HERNAN LOPEZ TOBON con C.C. 70.058.629. Oficiéase en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018- 00833
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena notificar a la demandada
VALERIA QUINTERO PASOS, en la siguiente dirección:

CARRERA 43 Nro. 37 SUR-25, DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez.

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1008
Radicado	052664003001 2019-00110-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	JUAN CARLOS GIRALDO MEJIA
Demandado (s)	BANCO AV VILLAS S.A.
Tema y subtemas	No repone auto y se toman otras disposiciones

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Agotado como se encuentra el término de traslado, procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de sustanciación de fecha 06 de julio de 2020 mediante el cual el Despacho en ejercicio del control de legalidad, dejo sin valor un auto que determinó que la contestación de la demanda era extemporánea, previo los siguientes;

ANTECEDENTES;

Correspondió el estudio del presente proceso a este Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado el 01 de febrero de 2019 y admitido el 27 de febrero de la misma anualidad, resaltándose que la parte demandada, es decir, el banco AV VILLAS S.A. se integró a la litis de manera personal el 03 de septiembre de 2019, en este orden de ideas y dada la naturaleza y la cuantía del presente asunto, corresponde a un DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA, el cual según los postulados del artículo 369 del estatuto procedimental, tiene un término legal de veinte (20)

AUTO INTERLOCUTORIO 1008 RADICADO 2019-00110-00

días para contestar la demanda, lo que se traduce en que la parte demandada contaba hasta el día 04 de octubre del mismo año para contestar la demanda; ahora bien; para el día 06 de octubre de 2020 y estando dentro del término para presentar recursos, el banco AV VILLAS. S.A. formuló recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 447 del 27 de febrero de 2019 mediante el cual se admitió la demanda declarativa en su contra, circunstancia que a las luces del canon normativo 118 del C. G. del Proceso, interrumpe el término para contestar, es decir, que se aniquila el termino ya descontado, sumándose que no sigue corriendo el termino faltante, hasta tanto se resuelva de fondo el recurso presentado.

Tenemos entonces que el Juzgado una vez agotado el traslado, decidió de fondo el recurso el día 31 de enero del año 2020, no reponiendo la providencias atacada y ordenó continuar con el trámite normal del proceso, esto es, correr traslado para contestar la demanda nuevamente por el termino de veinte (20), los cuales según lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive, **serían contados a partir de la ejecutoria de la citada providencia** (*auto 135 del 31 de enero de 2020*); en este sentido, debe tenerse en cuenta que si la citada providencia fue notificada por estados Nro. 16 del 03 de febrero hogaño, la ejecutoria del mismo se presentó el 06 de febrero, siendo coherente concluir que el termino para contestar la demanda inició desde el 07 de febrero al 05 de marzo de 2020, resaltándose sobre este particular que la providencia no fue atacada por ninguno de los medios legales que ha dispuesto el legislador para corregir yerros conceptuales, gramaticales o numéricos, como pueden ser la corrección, adición o complementación y aclaración, además de los recursos ordinarios de reposición y apelación, encontrándonos entonces que las partes guardaron silencio y no presentaron ninguna inconformidad, significando con ello que se encontraban conformes, lo que llevó a que el auto interlocutorio Nro. 135 del 31 de enero de 2020 quedara ejecutoriado o lo que es lo mismo tomara rigor jurídico.

Así las cosas, el banco AV VILLAS S.A. presentó para el día 05 de marzo de 2020 la contestación de la demanda, la cual una vez fue recibida por el Juzgado, se emitió auto de sustanciación del 06 de marzo de 2020 el cual declaró que la contestación era extemporánea, pues el Juzgado hizo un conteo de los términos para contestar no desde el día siguiente a la ejecutoria el auto del 135 del 31 de enero de 2020, como se había señalado en la parte resolutive, sino desde el día siguiente a la notificación por estados de la citada providencia.

Esta circunstancia originó inconformidad en la parte demandada, al verse privada del ejercicio del derecho de contradicción y defensa, pues sus argumentos defensivos estaban vaciados en la contestación de la demanda la cual por un error conceptual, que no le era imputable como parte, el Juzgado rechazara su contestación de la demanda, de allí que al no poder ejercitar el recurso de reposición, elevó un escrito al Juzgado recordándole su deber de ejercer el control de legalidad, en todas las actuaciones y recordando que fue el propio Juzgado quien en el numeral tercero de la parte resolutive, señaló que el termino para contestar la demanda iniciaba desde la ejecutoria de la providencia y no desde la notificación por estados de la providencia. Así las cosas, el Juzgado, al hacer la revisión de la petición elevada por el banco AV VILLAS S.A. se percató efectivamente de la causa de la inconformidad y procedió a corregir el yerro, emitiendo auto de sustanciación del 06 de julio de 2020, dentro del cual se señaló que se dejaba sin valor el auto de sustanciación del 06 de marzo de 2020 que había declarado extemporánea la contestación y consecuentemente corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, esto es, se aceptó la contestación de la demanda, pues se consideró que la misma había sido presentado oportunamente.

AUTO INTERLOCUTORIO 1008 RADICADO 2019-00110-00

Finalmente la parte demandante, presenta recurso de reposición en contra del auto del 06 de julio de 2020, mediante el cual se corrió traslado de la contestación, pues afirma que es violatorio que el juez no haya aplicado los preceptos legales del artículo 117 del estatuto procesal, pues advierte que la norma es clara al señalar que en este tipo de casos, los términos nuevamente se deben contar pero a partir del día siguiente a la fechas de notificación por estados de la providencia que resolvió el recurso, pues de lo contrario se estaría haciendo una ampliación de términos, circunstancia contraproducente a los postulados del debido proceso, pues se tratan de un asunto que no admite modificación pues “los términos procesales son perentorios e improrrogables”

Siendo entonces el momento procesal oportuno, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta para ello las siguientes;

CONSIDERACIONES

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El *debido proceso* es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez, así las cosas, establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado, de allí que cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

AUTO INTERLOCUTORIO 1008 RADICADO 2019-00110-00

Para la Corte Constitucional, el debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales realizados por lo que los jueces de la República, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones, pues se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*.

La jurisprudencia de dicho cuerpo colegiado ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*^[14].

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el

AUTO INTERLOCUTORIO 1008 RADICADO 2019-00110-00

ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Frente a la exigencia de dichas garantías, la Corte ha precisado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *“dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”*.

En este orden de ideas, la inconformidad de la parte demandante radica en la situación que se presenta con relación a la inobservancia de los mandatos del artículo 117 del estatuto procedimental el cual establece que *“los términos señalados en éste Código para la realización de los actos procesales de las partes y auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*, norma que debe ser aplicada en armonía con los postulados el artículo 118 *ibídem*, el cual establece que *“Cuando se interponga recurso en contra de la providencia que concede el término o del auto a partir de cuya notificación debe correr*

AUTO INTERLOCUTORIO 1008 RADICADO 2019-00110-00

un término por ministerio de ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso” lo que se traduce que por mandato legal, en el caso de volver a contar nuevamente un término legal, el cual fue interrumpido por virtud de la presentación de un recurso, debe hacerse a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estados de la providencia que resuelve el recurso, empero, el Juzgado en el caso sub examine señaló en el numeral 3° de la parte resolutive del auto 135 del 31 de enero de 2020, que el término legal comenzaría a contar a partir de la ejecutoria de la providencia en cita.

Sobre este particular, el Juzgado, respetando obviamente los derechos que les asisten a ambas partes, hace un llamado especial a la parte demandante, pues si bien es cierto que la norma procesal consagra un mandato o regla de conducta al interior del proceso en los artículos 117 y 118 de la ley 1564 de 2012, también no es menos cierto, que la causa y el efecto presentado con esta situación **no** vulnera el debido proceso de las partes vamos por qué.

En primer lugar por cuanto debe resaltarse que el yerro fue cometido involuntariamente por parte del Juzgado y no por el demandado, de allí que sería descabellado y desproporcionado pretender imputarle un error del Juzgado a la parte y con ello impedirle de tajo que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa o impedirle que pueda presentar pruebas y controvertir las del demandante, ya que este elemento es fundamental dentro de las varias garantías que conforman o estructuran el debido proceso, se resalta que no es de recibo pretender anteponer un excesivo ritual manifiesto frente al tiempo desde el cual corre un término para contestar, con el derecho al acceso a la justicia y a ejercer con total libertad el derecho de contradicción y defensa.

AUTO INTERLOCUTORIO 1008 RADICADO 2019-00110-00

Y es que no puede perderse de vista que solo se trató de error de interpretación normativa al momento de sustanciar la providencia que resolvió la reposición, pues se señaló allí que el término legal para contestar la demanda iniciaba su conteo a partir del día siguiente a la ejecutoria de dicha providencia, es decir, la orden impartida por el Juzgado fue iniciar el cómputo para la contestación una vez transcurrieran los tres días para impugnar el auto y que el mismo estuviera en firme, es decir hiciera tránsito a cosa Juzgada; esa fue la intención del Juzgado!; de allí que lo que se advierte es que el actuar del banco demandado fue acogerse de buena fe a tal mandato o directiva (*pues no existe prueba en contrario*) y procedió a contestar la demanda dentro del término otorgado por el Juzgado, de allí que tenía hasta el día 05 de marzo de 2020 fecha en la cual efectivamente allegó la documentación, significando lo anterior, que el apoderado del banco AV VILLAS S.A. atendió lo decidido y contó los términos tal y como se lo planteo el juzgado y contestó la demanda dentro de este plazo, de allí que sería aún más violatorio para la garantía fundamental al debido proceso, que el Juzgado traslade un yerro suyo a la parte y de paso deje sin valor la contestación, desconociéndole su derecho fundamental al debido proceso, pues se le estaría cercenando la posibilidad como ya se dijo de presentar pruebas y controvertir las de la contraparte, pues lo único claro es que el Banco AV VILLAS S.A. atendió oportunamente la orden impartida y no es de recibo sancionarlo tan drásticamente por un yerro que no le es imputable.

En segundo lugar, es importante advertir que efectivamente el Juzgado reconoce la regla de actuación o comportamiento establecida en el artículo 118 del estatuto procesal, empero, también no es menos cierto que la decisión que tomó el juzgado mediante el auto 135 del 31 de enero de 2020, buscó ahondar en garantías para ambas partes, pues se trató de que el termino para contestar la demanda corriera una vez el auto que resolvió el recurso estuviera en firme o ejecutoriado, empero, sobre este tópico nótese que la

AUTO INTERLOCUTORIO 1008 RADICADO 2019-00110-00

decisión allí tomada por la titular de este Juzgado no fue objeto de censura, es decir, no fue impugnada por ninguna de las partes, lo que se concluye que estuvieron de acuerdo con la providencia, circunstancia que se infiere razonadamente pues nunca existió inconformidad, solo que cuando el Juzgado toma la decisión de declarar extemporánea la contestación mediante auto del 06 de marzo declarando y corrigiéndola mediante auto del 06 de julio de 2020, es que la parte demandante objeta la forma y tiempo establecida por el Juzgado para computar el termino de traslado de la demanda mediante auto que ya se encuentra en firme y que no mereció por parte suya ningún reparo – se repite-.

Así las cosas, el Juzgado en aras de no imputarle a la parte demandada una carga que no le corresponde, la cual es extremadamente gravosa como sería la negación del derecho fundamental al debido proceso en su componente de contradicción y defensa, pues además no podemos olvidar que nos encontramos en sede de un proceso Declarativo, donde la única finalidad que mueve a esta Juzgadora es la búsqueda de la verdad, y donde se hace necesario el estudio de todas las pruebas que conduzcan a resolver en derecho y en justicia material el asunto puesto a consideración, sin perjuicio que se acuda también a la prueba de oficio. (Artículo 169 C. G. del Proceso).

Corolario de lo expuesto, el Juzgado no repondrá el auto de sustanciación del 06 de julio de 2020, mediante el cual se dejó sin valor el auto de sustanciación del 06 de marzo de 2020 y corrió traslado de las excepciones, y en consecuencia el mismo quedará incólume porque de hacerlo sería trasladarle una sanción a la parte demandada que no le corresponde y que llevaría a una vulneración más lesiva o de mayor impacto al debido proceso, pues se le impediría a la parte ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de sustanciación del 06 de junio de 2020, mediante el cual el Juzgado dejó sin valor el auto de sustanciación del 06 de marzo de 2020 y corrió traslado de las excepciones de fondo y en consecuencia el mismo quedará incólume, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 115 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 21 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario